



*Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados*

Octavo Punto

► **PROYECTO DE LEY:** “QUE PROHIBE LAS COMPRAS Y CONTRATACIONES SUPERFLUAS, EXCESIVAS E INNECESARIAS, PROHIBE Y LIMITA EL NOMBRAMIENTO Y LA CONTRATACIÓN DE PARIENTES Y DE ASESORES, FIJA TOPE SALARIALES PARA LAS AUTORIDADES PÚBLICAS DE RANGO SUPERIOR Y ESTABLECE OTRAS MEDIDAS DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO”.

► **ORIGEN:** Honorable Cámara de Senadores ► **FECHA DE APROBACIÓN:** 15 y 17 de Abril de 2020

► **FECHA DE ENTRADA:** 20/Abril/2020

► **EXP. N°:** S-198760

► **COMISIONES:** Asuntos Constitucionales
Legislación y Codificación
Justicia, Trabajo y Previsión Social
Presupuesto
Asuntos Económicos y Financieros

► **CANTIDAD DE VOTOS PARA SU APROBACIÓN O RECHAZO:** MAYORÍA SIMPLE

► **DECISIÓN:**.....

► **DESTINO:**.....



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

LEY N°

QUE PROHÍBE LAS COMPRAS Y CONTRATACIONES SUPERFLUAS, EXCESIVAS E INNECESARIAS, PROHÍBE Y LIMITA EL NOMBRAMIENTO Y LA CONTRATACIÓN DE PARIENTES Y DE ASESORES, FIJA TOPES SALARIALES PARA LAS AUTORIDADES PÚBLICAS DE RANGO SUPERIOR Y ESTABLECE OTRAS MEDIDAS DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1.º La presente ley tiene por objeto prohibir las compras y contrataciones superfluas, excesivas e innecesarias, prohibir y limitar el nombramiento, la contratación y la incorporación y trabajo de cualquier otro modo de parientes y asesores en la función pública, fijar topes salariales para las autoridades públicas de rango superior, y, establecer otras medidas de racionalización del gasto público, todo ello orientado a una mayor eficiencia de los recursos públicos buscando paliar las impostergables necesidades insatisfechas de nuestra población por un lado, y por el otro, que el actuar de los órganos públicos condigan con la dignidad humana y los valores constitucionalmente previstos.

Artículo 2.º Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a todos los Organismos y Entidades del Estado (OEE), mencionados en el Artículo 3º de Ley N° 1535/1999 “DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO”, y, a los demás que en esta ley expresamente se establezcan.

Artículo 3.º A los efectos de la presente ley se entenderá como funcionario público a aquellos así definidos por la Ley N° 2535/2005 “APRUEBA LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCION”, en su Artículo 2º incisos a) y b) y la Ley N° 1.626/2000 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”, debiéndose siempre interpretarlas de manera extensiva, a fin de considerar como tal a todo y cualquier funcionario y empleado público, persona de confianza o contratado auxiliar y cualquier otro de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) o de estos públicos.

Se entenderá por autoridad pública de rango superior a:

- a) El Presidente y Vicepresidente de la República, los senadores y diputados, los parlamentarios del PARLASUR, los gobernadores y miembros de las juntas Departamentales, los intendentes y miembros de las juntas municipales, exceptuadas las municipalidades de tercera categoría;
- b) los ministros del Poder Ejecutivo;
- c) la máxima autoridad y consejeros o autoridades con rango similar, de los entes autónomos y autárquicos;
- d) la máxima autoridad y consejeros o autoridades con rango similar, de las entidades públicas de seguridad social, empresas públicas, empresas mixtas y entidades financieras oficiales;

Albino



Z.P.



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

- e) los generales de las Fuerzas Armadas de la Nación;
- f) los comisarios generales y oficiales generales de la Policía Nacional;
- g) el Rector y Vice-rector de la Universidad Nacional de Asunción (UNA) y de las demás universidades nacionales, así como los decanos de las facultades que las integran;
- h) los Ministros de la Corte Suprema de Justicia;
- i) los Ministros del Tribunal Superior de Justicia Electoral;
- j) el Fiscal General del Estado;
- k) el Contralor y el Subcontralor General de la República;
- l) el Defensor General de la Defensa Pública;
- m) el Defensor del Pueblo y el Defensor del Pueblo Adjunto;
- n) los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

Artículo 4.º La Ley de Presupuesto General de la Nación, y todo presupuesto que tenga carácter público nacional, municipal o gubernamental deberá siempre, y en todos los casos, regirse por las previsiones, disposiciones y prohibiciones siguientes:

- a) Ningún funcionario público ni autoridad pública de rango superior podrá percibir un salario, remuneración o ingreso alguno superior al estipulado para el Presidente de la República. Exceptúese de esta disposición a los funcionarios que prestan servicio en el extranjero de la República.
- b) Prohibir la contratación de Seguro Médico Privado y/o Medicina Prepaga para toda autoridad pública de rango superior;
- c) Prohibir la adquisición, contratación y provisión de la manera que fuere, de combustibles para toda autoridad pública de rango superior, salvo su utilización para actos y eventos oficiales y aquellos derivados de su función o cargo.
- d) Prohibir la adquisición, contratación y provisión de la manera que fuere, de prestaciones de servicio de telefonía celular para todo funcionario público y autoridad pública de rango superior, exceptuando los corporativos institucionales.
- e) Prohibir la adquisición, contratación y provisión de la manera que fuere, de alimentos terminados, bebidas, arreglos florales, tarjetas de invitación para recepciones, eventos o de felicitaciones. Se exceptúan los eventos de capacitación profesional del funcionariado, así como aquellos actos y eventos oficiales organizados por las autoridades públicas de rango superior por fiestas patrias, toma de posesión de mandos y actos protocolares de notoria relevancia, así como de recepción y agasajo a autoridades y delegaciones extranjeras.
- f) Prohibir la publicidad estatal en medios masivos de comunicación y cualquier otra forma de expresión audiovisual, exceptuando a aquellos Organismos y Entidades del Estado (OEE) que ante situaciones de emergencia nacional tales como epidemias, catástrofes naturales, entre otros, deban necesariamente hacer uso de dichos medios masivos de comunicación para poner en aviso y concientizar a la población.



[Firma manuscrita]



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

- g) Ningún funcionario público podrá realizar anualmente, solventando por fondos públicos, más de dos viajes al exterior de la República, y, la delegación que integre o se encuentre a su cargo, no superará en ningún caso el número total de tres integrantes. Se exceptúa al Presidente y Vicepresidente de la República, al Ministro de Relaciones Exteriores y los titulares de los Poderes Legislativos y Judicial, así como a todas aquellas autoridades públicas de rango superior que representen al Estado y ejerzan un cargo directivo en organismos y entidades internacionales oficiales.
- h) Prohibir cualquier pago a funcionarios, cualquiera sea la naturaleza del vínculo jurídico con el Estado Paraguayo, remuneraciones adicionales en concepto de cumplimiento del deber de asistencia al lugar de trabajo.
- i) Eliminar entre los funcionarios del Estado del rango, categoría o institución que fuera todo concepto de multas o algún tipo de gratificación en concepto del trabajo desempeñado.
- j) Eliminar cualquier tipo de comisión a una entidad pública que no hace a su perfil profesional o laboral. Igualmente, el funcionario público, deberá cumplir funciones en la institución respectiva conforme a su perfil laboral o profesional.

Artículo 5.º Dispóngase que la autoridad pública de rango superior no podrá en ningún caso nombrar a un pariente dentro del cuarto grado de consanguineidad y segundo de afinidad en el organismo o entidad a su cargo, sea en calidad de funcionario permanente, contratado o que de cualquier otra forma perciba un salario, remuneración o ingreso público; exceptuase el ingreso logrado a través de un concurso público de oposición.

Los parientes en cuarto grado de consanguineidad y segundo de afinidad de una autoridad pública de rango superior, tampoco podrán acceder por nombramiento directo a cualquier otra institución pública en toda la República o entidades Binacionales de las que el Estado Paraguayo forme parte a través de sus entidades autárquicas, en calidad de funcionario permanente, contratado o cualquier otra forma en que perciba salario, remuneración u otro emolumento con fondos públicos; a no ser que la contratación se dé por tratarse de un cargo técnico de confianza en las condiciones estipuladas conforme al artículo 6º de esta ley, o a través de un concurso público de oposición.

Artículo 6.º Las autoridades públicas de rango superior podrán nombrar, contratar o incorporar a las instituciones a su cargo, en carácter de colaboradores o bajo cualquier otro, hasta un máximo de tres asesores, remunerados, quienes siempre, y en todos los casos, durarán en sus funciones mientras lo hagan dichas autoridades, tras lo cual quedarán automáticamente desvinculados sin derecho a indemnización ni reparación alguna. En ningún caso podrá incorporarse asesores Ad Honórem. Dada la amplitud y diversidad de materias que abarca la administración general del país, exceptúase del cumplimiento de esta disposición al Presidente de la República.

Artículo 7.º Dispóngase que todos los procesos licitatorios y de contrataciones públicas realizadas en conjunto con el apoyo del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Banco Mundial y cualquier otro ente internacional salvo disposición expresa en contrario y presencia de un Tratado o Convenio Internacional, deberán ser realizados ante y con la intervención obligatoria e indefectible de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP). No podrá encargarse la realización de procedimientos de contratación a dichos entes internacionales para erogaciones que sean financiadas con las Fuentes de Financiamiento 10 y 30, así como de recursos obtenidos de Bonos Soberanos, salvo las contrataciones del Grupo de Objeto de Gasto 200 - Servicios No Personales - Subgrupo 260.

Heitor



B.P.



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

Artículo 8.º 1. Son sujetos obligados además de los establecidos en el art. 2º de esta ley, y al sólo efecto de lo dispuesto en este artículo, las entidades binacionales de ITAIPU y YACYRETA, cuyos Directores, Gerentes Generales, Consejeros, Superintendentes y aquellos con cualquier otra denominación, cuyos rangos se equiparen a un cargo de máxima autoridad designada por Decreto del Poder Ejecutivo, en ningún caso podrán percibir un salario, remuneración e ingreso alguno, superior al fijado para el Presidente de la República.

2. Los funcionarios de las entidades binacionales de ITAIPU y YACYRETA quienes, a la fecha de vigencia de esta ley, perciban un salario, remuneración e ingreso de cualquier tipo, inferior al Presidente de la República y que fueran promovidos, ascendidos de nivel, categoría o cualquier otro, no podrán percibir en ningún caso un salario, remuneración e ingreso superior al de dicha autoridad pública de rango superior, el cual quedará indefectiblemente como tope salarial máximo del ente binacional.

3. Asimismo, ningún funcionario público ni autoridad de representación popular podrá percibir remuneraciones de las entidades binacionales mientras perciba una remuneración pública.

4. Se prohíbe siempre y en todo caso, cualquier publicidad de las entidades binacionales de ITAIPU y YACYRETA en los medios masivos de comunicación, redes sociales y cualquier otra forma de expresión audiovisual.

Artículo 9.º La Contraloría General de la República en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 281 y 283 de la Constitución velará por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, en lo referente al cumplimiento de lo dispuesto para el Presupuesto General de la Nación de cada año.

Artículo 10. El incumplimiento de las prohibiciones y obligaciones previstas en esta ley, será considerado como lesión de confianza en los términos establecidos en la legislación penal. El Ministerio Público procederá a abrir la investigación correspondiente de oficio y/o a denuncia de parte. Adicionalmente, en caso de incumplimiento de esta ley por parte de la autoridad pública de rango superior, también será considerado como mal desempeño de sus funciones y se aplicarán las sanciones previstas en las disposiciones constitucionales y legales pertinentes.

Artículo 11. Las disposiciones de la presente ley son complementarias a las establecidas en la Ley N° 1535/1999 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO" y sus modificaciones Ley N° 5098/2013 "DE RESPONSABILIDAD FISCAL" y Ley N° 5295/2014 "QUE PROHIBE EL NEPOTISMO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA", así como a cualquier otra sobre la materia.

Artículo 12. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de treinta días de su promulgación y publicación, articulando los medios requeridos para que las entidades binacionales ITAIPÚ y YACYRETA den cumplimiento a lo acá estipulado, integrándola en los respectivos cuerpos legales que rigen dichas instituciones.

Heute 4



J.P.



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

Artículo 13. Comuníquese al Poder Ejecutivo

DADA EN LA SALA VIRTUAL DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS QUINCE Y DIECISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

Mirta Gusinky
Secretaria Parlamentaria



Blas Antonio Llano Ramos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Sesquicentenario de la Epopeya Nacional. 1864 - 1870"



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores*

Asunción, 11 de Julio de 2019.-

Señor

Don Blas Llano

Presidente de la II. Cámara de Senadores

E. S. D.:

De nuestra consideración:

Tengo el agrado de dirigirnos a usted, y por su digno intermedio a los Senadores de la Honorable Cámara, a fin de presentar el Proyecto de Ley **“QUE PROHÍBE LAS COMPRAS Y CONTRATACIONES SUPERFLUAS, EXCESIVAS E INNECESARIAS, PROHIBE Y LIMITA EL NOMBRAMIENTO O CONTRATACION DE PARIENTES Y ASESORES EN LA FUNCION PUBLICA, FIJA TOPES SALARIALES PARA LAS AUTORIDADES PÚBLICAS DE RANGO SUPERIOR Y ESTABLECE OTRAS MEDIDAS DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO”**, para su posterior tratamiento y estudio, según la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*Fidel S. Zavala Serrati
Senador de la Nación*

El presente proyecto de Ley tiene por objeto prohibir las compras y contrataciones superfluas, excesivas e innecesarias, limitar el nombramiento, la contratación o la incorporación de parientes y asesores, fijar topes salariales a las autoridades públicas de rango superior y establecer otras medidas de racionalización del gasto público, todo ello orientado a una mayor eficiencia de los recursos fiscales para así paliar las impostergables necesidades insatisfechas de nuestra población por un lado, y por el otro, que el actuar de los órganos públicos condigan con la dignidad humana y los valores constitucionalmente

previstos.

*Dr. Victor Rivas
SENADOR NACIONAL*

*PARAGUAYO CUBAS
SENADOR NACIONAL*

*Carlos Gómez Zelada
Senador de la Nación*

*BLAS ANTONIO LLANO RAMOS
Senador de la Nación*

*Sergio D. Godoy Cor
Senador Nacional*
*Patrick Kemper Thiede
Senador de la Nación*

Mer

El mismo responde a la imperiosa necesidad de poner límites a nuestro excesivo, innecesario y superfluo gasto público. Durante una reciente presentación realizada por el Ministerio de Hacienda acerca del proyecto de simplificación y modernización tributaria, se resaltó la relevancia de una mayor racionalización del gasto público, sobre todo enfocado en aquellos gastos superfluos que por la situación de crisis económica de la región y a la notable disminución en cuánto a las expectativas de crecimiento económico afectan de manera considerable a nuestro país.

En ese sentido durante la deliberación y discusión sobre dicho proyecto de ley, hemos considerado y así votado, aunque en minoría, que para tocar el bolsillo del pueblo imponiéndoles nuevos impuestos o aumentando los ya existentes, primero el Estado a través de la clase política debería dar el ejemplo.

Este proyecto introduce como innovación en nuestro ordenamiento jurídico, a quienes se tendrá por "autoridad pública de rango superior", pretendiendo con ello que las normas propuestas obliguen y alcancen de una vez a éstas, ya que actualmente la ley de función pública no se les aplica, y, por consiguiente, ninguna que remita a ella (v.gr.: la ley de nepotismo).

El proyecto de ley pretende la eliminación del presupuesto de sendos gastos y contrataciones superfluas, excesivas e innecesarias; prohibir y limitar el empleo y la contratación de parientes en la función pública; fijar topes salariales para las autoridades públicas de rango superior; y, otras medidas de racionalización del gasto público, las que si bien podrían considerarse en casos excepcionales como necesarios, devienen cuando cotidianos en "intolerables y odiosos", por constituir un despilfarro. Entre éstos, podemos citar a: (i) rubros para carga de combustible para autoridades públicas de rango superior; (ii) la contratación de los servicios de seguros médicos privados y de servicios de telefonía móvil para todos los funcionarios públicos y autoridades públicas de rango superior; (iii) el empleo y contratación de parientes en la propia institución a cargo de la autoridad pública de rango superior, así como de innumerables parientes en instituciones públicas; (iv) compra de alimentos, bebidas, arreglos florales, tarjetas de invitación para recepciones, eventos o de felicitaciones, viajes innecesarios; (v) publicidad por los medios privados de comunicación y plataformas digitales; (vi) salarios extraordinarios para altas autoridades de las entidades binacionales y contratación innecesaria de publicidad por parte de éstas; y; (vii) procesos licitatorios y de contrataciones públicas realizadas en conjunto con el apoyo del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Banco Mundial y cualquier otro ente internacional, obviando la intervención de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).

Observo que, si bien podría tildarse como de "populista" y hasta de poco efectiva esta propuesta, considero que la misma deviene por demás necesaria no sólo por la racionalización del gasto público superfluo, excesivo e innecesario (sólo en contratación de seguro médico privado en los últimos nueve años el sector público desembolsaron unos USD 400.000.000), sino, fundamentalmente porque pretende que el actuar del funcionario público pero sobre todo, de las autoridades públicas de rango superior, condigan con nuestra ley fundamental demanda.

Nuestro Estado Social de Derecho y otras previsiones establecidas al inicio de nuestro texto constitucional, requieren que el actuar de los órganos públicos tomen por *ancla y piedra*

Dr. Víctor Hugo Thiede
SENADOR NACIONAL

Thiede

Thiede
Senador de la Nación

PARAGUAYO CIBAS
SENADOR NACIONAL

Carlos Gómez Zelada
Senador de la Nación

BLAS ANTONIO LLANO RAMOS
Senador de la Nación

Sergio D. Godoy Codos
Senador Nacional

angular a la dignidad humana, buscando así asegurar los insoslayables valores de libertad, igualdad y justicia, todos los cuales se ven afectados y postergados por actitudes, actos y comportamientos que denotan una desconsideración y hasta en ciertos casos desprecio por los bienes públicos.

Por las razones expuestas solicitamos respetuosamente al pleno el acompañamiento del presente proyecto.

[Signature]
SENADOR CUBAS
SENADOR NACIONAL

[Signature]
BLAS ANTONIO LLANO RAMOS
Senador de la Nación

[Signature]
Dr. Víctor Ríos
SENADOR NACIONAL

[Signature]
Sergio D. Godoy Codas
Senador Nacional

[Signature]
Carlos Gómez Zelada
Senador de la Nación

[Signature]
Patrick Kemper Thiede
Senador de la Nación

[Signature]
Jesús Oros

[Signature]

[Signature]
Ana Florentina



Fidel S. Zavala Serrati
Senador de la Nación

[Signature]
Roberto C. Cuenca
H. Cámara de Senadores



[Signature]
Abog. Diana Aquino Biscecci
Directora
PRESIDENCIA DEL SENADO

[Signature]

PROYECTO DE LEY N° _____

“QUE PROHÍBE LAS COMPRAS Y CONTRATACIONES SUPERFLUAS, EXCESIVAS E INNECESARIAS, PROHIBE Y LIMITA EL NOMBRAMIENTO Y LA CONTRATACIÓN DE PARIENTES Y DE ASESORES, FIJA TOPES SALARIALES PARA LAS AUTORIDADES PÚBLICAS DE RANGO SUPERIOR Y ESTABLECE OTRAS MEDIDAS DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO”

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1º: La presente ley tiene por objeto prohibir las compras y contrataciones superfluas, excesivas e innecesarias, prohibir y limitar el nombramiento, la contratación y la incorporación y trabajo de cualquier otro modo de parientes y asesores en la función pública, fijar topes salariales para las autoridades públicas de rango superior, y, establecer otras medidas de racionalización del gasto público, todo ello orientado a una mayor eficiencia de los recursos públicos buscando paliar las impostergables necesidades insatisfechas de nuestra población por un lado, y por el otro, que el actuar de los órganos públicos condigan con la dignidad humana y los valores constitucionalmente previstos.

Artículo 2º: Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a todos los Organismos y Entidades del Estado (OEE), mencionados en el Artículo 3º de la Ley N° 1535/99 “DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO”, y, a los demás que en esta ley expresamente se establezcan.

Artículo 3º: La Ley del Presupuesto General de Gastos de la Nación deberá siempre y en todo caso contener las previsiones, disposiciones y prohibiciones siguientes:

- a) Ningún funcionario público ni autoridad pública de rango superior podrá percibir un salario, remuneración e ingreso alguno superior al estipulado para el Presidente de la República;
- b) Eliminar toda asignación presupuestaria destinada a la contratación de seguros médicos privados para todo funcionario público y autoridad pública de rango superior;
- c) Eliminar toda asignación presupuestaria destinada a la provisión de combustible para toda autoridad pública de rango superior.
- d) Eliminar las asignaciones presupuestarias destinadas al pago por las prestaciones de servicio de telefonía celular para todo funcionario público y autoridad pública de rango superior.
- e) Eliminar toda asignación presupuestaria destinada a gastos del rubro compra de alimentos, bebidas, arreglos florales, tarjetas de invitación para recepciones, eventos o de felicitaciones. Se exceptúan los eventos de capacitación profesional del funcionariado, así como aquellos actos y eventos oficiales organizados por las autoridades públicas de rango superior por fiestas patrias, toma de posesión de mandos y actos protocolares de notoria relevancia, así como de recepción y agasajo a autoridades y delegaciones extranjeras.

Fidel S. Zavala Serrati
Senador de la Nación

Dr. Victor Bros
SENADOR NACIONAL

RODRIGUAYO GUEAS
SENADOR NACIONAL

BLAS ANTONIO LLANO RAMOS
Senador de la Nación

Carlos Gómez Zelada
Senador de la Nación

Sergio D. Godoy Codr
Senador Nacional

- f) Eliminar toda asignación presupuestaria destinada para la publicidad estatal en medios masivos de comunicación, redes sociales y cualquier otra forma de expresión audiovisual, exceptuando a aquellos Organismos y Entidades del Estado (OEE) que ante situaciones de emergencia nacional tales como epidemias, catástrofes naturales, entre otros, deban necesariamente hacer uso de dichos medios masivos de comunicación para poner en aviso y concientizar a la población.
- g) Ningún funcionario público ni autoridad pública de rango superior podrá realizar anualmente, solventado por fondos públicos, más de dos (2) viajes al exterior de la República, y, la delegación que integre o se encuentre a su cargo, no superará en ningún caso el número total de tres (3) integrantes. Se exceptúa al Presidente y Vicepresidente de la República, al Ministro de Relaciones Exteriores y los titulares de los Poderes Legislativo y Judicial, así como a todas aquellas autoridades públicas de rango superior que representen al Estado ante otros, o ante organismos y entidades internacionales oficiales.

Artículo 4º: Dispóngase que la autoridad pública de rango superior no podrá en ningún caso nombrar a un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad en la entidad a su cargo, sea en calidad de funcionario permanente, contratado o que de cualquier otra forma perciba un salario, remuneración o ingreso público.

Los parientes en cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de una autoridad pública de rango superior, no podrán exceder en ningún caso el número de seis (6) en toda la República, sea en calidad de funcionario permanente, contratado o que de cualquier otra forma perciba un salario, remuneración o ingreso público.

Artículo 5º: Las autoridades públicas de rango superior podrán nombrar, contratar o incorporar a las instituciones a su cargo, en carácter de colaboradores o bajo cualquier otro, hasta un máximo de 3 (tres) asesores, sean remunerados o no, quienes siempre y en todo caso durarán en sus funciones mientras lo hagan dichas autoridades, tras lo cual quedarán automáticamente desvinculados sin derecho a indemnización ni reparación alguna. Dada la amplitud y diversidad de materias que abarca la administración general del país, queda se exceptúa del cumplimiento de esta disposición al Presidente de la República.

Artículo 6º: Dispóngase que todos los procesos licitatorios y de contrataciones públicas realizadas en conjunto con el apoyo del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Banco Mundial y cualquier otro ente internacional, salvo disposición expresa, específica y precisa de un tratado o convenio internacional, deberán ser realizados ante y con la intervención obligatoria e indefectible de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).

Artículo 7º: Son sujetos obligados además de los establecidos en el artículo 2 de esta ley y a sólo efecto de lo dispuesto en este artículo, las entidades binacionales de ITAIPU y YACYRETA cuyos Directores Principales, Generales, Consejeros y toda y cualquier otra máxima autoridad designada por decreto del Poder Ejecutivo, en ningún caso podrán percibir un salario, remuneración e ingreso alguno superior al fijado para el Presidente de la República.

Los funcionarios de las entidades binacionales de ITAIPU y YACYRETA quienes, a la fecha de vigencia de esta ley, perciban un salario, remuneración e ingreso de cualquier tipo,

Fidel S. Zavala
Senador de la Nación

Dr. Víctor
SENADOR NACIONAL

PARAGUAYO CURAS
SENADOR NACIONAL

Carlos Gómez Zelada
Senador de la Nación

Blas Antonio Llano Ramos
Senador de la Nación

Duon

Patrick Kemper Thiede
Senador de la Nación

Sergio D. Godoy Cod
Senador Nacional

inferior al Presidente de la República y que fueran promovidos, ascendidos de nivel, categoría o cualquier otro, no podrán percibir en ningún caso percibir un salario, remuneración e ingreso superior al de dicha autoridad pública de rango superior, el cual quedará indefectiblemente como tope salarial máximo del ente binacional.

Se prohíbe siempre y en todo caso, cualquier publicidad de las entidades binacionales de TEAIPU y YACYRETA en los medios masivos de comunicación, redes sociales y cualquier otra forma de expresión audiovisual.

Artículo 8º: A los efectos de la presente ley se entenderá como funcionario público a aquellos así definidos por la Ley N° 2535/2005 “APRUEBA LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCION”, en su Artículo 2º incisos a) y b) y la Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, debiéndose siempre interpretarlas de manera extensiva, a fin de considerar como tal a todo y cualquier funcionario y empleado público, personal de confianza, el contratado, auxiliar y cualquier otro de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) o de entes públicos.

Se entenderá por autoridad pública de rango superior a:

- a) el Presidente y Vicepresidente de la República, los senadores y diputados, los parlamentarios del PARLASUR, los gobernadores y miembros de las juntas Departamentales, los intendentes y miembros de las juntas municipales;
- b) los ministros y viceministros del Poder Ejecutivo;
- c) la máxima autoridad y consejeros o autoridades con rango similar, de los entes autónomos y autárquicos;
- d) la máxima autoridad y consejeros o autoridades con rango similar, de las entidades públicas de seguridad social, empresas públicas, empresas mixtas y entidades financieras oficiales;
- e) los generales de las Fuerzas Armadas de la Nación;
- f) los comisarios generales y oficiales generales de la Policía Nacional;
- g) el Rector de la Universidad Nacional de Asunción y de las demás universidades nacionales, así como los decanos de las facultades que las integran;
- h) los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y los miembros de los Tribunales de Apelación;

i) los Ministros del Tribunal Superior de Justicia Electoral;

j) el Fiscal General del Estado y los agentes fiscales adjuntos;

k) el Contralor y el Subcontralor General de la República;

l) el Defensor General de la Defensa Pública y los defensores adjuntos;

m) el Defensor del Pueblo y el Defensor del Pueblo Adjunto;

del Sr. Zavala Serra
Senador de la Nación

Dr. Víctor Blas
SENADOR NACIONAL

BLAS ANTONIO LLANO RAMOS
Senador de la Nación

Carlos Gómez Zelada
Senador de la Nación

BLAS ANTONIO LLANO RAMOS
Senador de la Nación

Sergio D. Godoy Codas
Senador Nacional
Patrick Kemper Thiede
Senador de la Nación

n) los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados;

ñ) toda y cualquier otra autoridad de la República que disponga o utilice fondos públicos, no prevista en los incisos anteriores.

Artículo 9º: La Contraloría General de la República en cumplimiento con lo dispuesto en los Artículos 281 y 283 de la Constitución Nacional velará por el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, en lo referente al cumplimiento de lo dispuesto para el Presupuesto General de la Nación de cada año.

Artículo 10º: La Secretaría de la Función Pública deberá velar por el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en el artículo 4º de la presente ley.

Artículo 11º: El incumplimiento de la presente ley por parte del funcionario público será considerado falta grave, siendo pasible de las sanciones disciplinarias previstas en el artículo 69 de la Ley N° 1626/00 "De la Función Pública". En caso de incumplimiento de esta ley por parte de la autoridad pública de rango superior, será considerado como mal desempeño de sus funciones y se aplicarán las sanciones previstas en las disposiciones constitucionales y legales pertinentes.

Artículo 12º: Las disposiciones de la presente son complementarias a las establecidas en la Ley N° 1539/99 "DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO" y sus modificaciones; Ley N° 5098/13 "DE RESPONSABILIDAD FISCAL" y Ley N° 5295/14 "QUE PROHIBE EL NEPOTISMO EN LA FUNCION PÚBLICA", así como a cualquier otra sobre la materia.

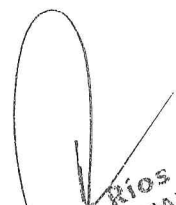
Artículo 13º: De forma.



PARAGUAYO CUBAS
SENADOR NACIONAL



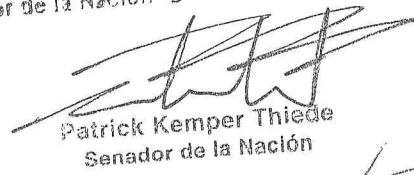
BLAS ANTONIO LLANO RAMOS
Senador de la Nación SENADOR NACIONAL



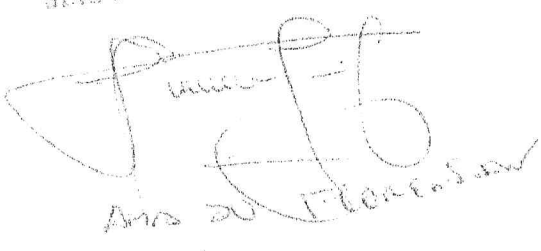
Sergio D. Godoy Codos
Senador Nacional



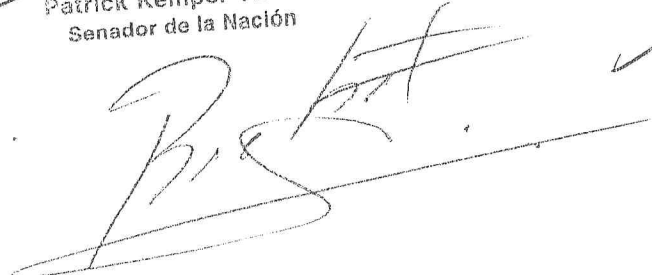
Carlos Gómez Zelada
Senador de la Nación



Patrick Kemper Thiede
Senador de la Nación



Fidel S. Zavala Serrati
Senador de la Nación



h

"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL 1864-1870"



Honorable Cámara de Senadores

Asunción, 23 de julio de 2019.-


SEÑOR PRESIDENTE

EL SENADOR SERGIO GODOY CODAS, quien suscribe, se dirige a usted, con relación al proyecto de Ley: "QUE PROHÍBE LAS COMPRAS Y CONTRATACIONES SUPERFLUAS, EXCESIVAS E INNECESARIAS, PROHÍBE Y LIMITA EL NOMBRAMIENTO Y LA CONTRATACIÓN DE PARIENTES Y DE ASESORES, FIJA TOPE SALARIALES PARA LAS AUTORIDADES PÚBLICAS DE RANGO SUPERIOR Y ESTABLECE OTRAS MEDIDAS DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO".

Respecto al mencionado proyecto, luego de su presentación he recibido observaciones de varios de los colegas que lo han suscrito, así como de los funcionarios públicos afectados por la eliminación del seguro médico privado, lo cual amerita una modificación conforme lo siguiente.

El proyecto contempla diversas previsiones en base a tres ejes: (i) la prohibición de compras y contrataciones superfluas, excesivas e innecesarias; (ii) la prohibición y limitación al nombramiento y contratación de parientes y asesores, y; (iii) la fijación de tope salariales para las autoridades públicas de rango superior.

El sentido, alcance, así como los sujetos sobre los que recaen las consideraciones y previsiones del proyecto, radican mayormente en las altas autoridades públicas, quienes hoy día no se encuentran afectadas a las disposiciones legales de la ley de la función pública, haciendo inocua cualquier disposición normativa que pretenda reglar su conducta en cuanto a la racionalización del gasto público y similares propuestas en el presente proyecto de ley.



Sergio D. Godoy Codas
Senador Nacional

Es por las consideraciones esgrimidas y atendiendo a la posibilidad que todo el proyecto pudiera ser desvirtuado por la sola inclusión de la eliminación del seguro médico privado para los funcionarios públicos y no habiendo asimismo una alternativa al menos a corto plazo para suplirlo, además de constituir una obligación estatal conforme a nuestro texto constitucional, es que solicito sea testada y suprimida la frase que hace mención a ello en el artículo 3, inc. b), quedando la eliminación de los seguros médicos para las altas autoridades de rango superior y excluyendo a los funcionarios públicos.

Por consiguiente, peticiono tomar nota y que en el proyecto en cuestión el artículo 3, inc. b) quede redactado como sigue:

Artículo 3º: La Ley del Presupuesto General de Gastos de la Nación deberá siempre y en todo caso contener las previsiones, disposiciones y prohibiciones siguientes:

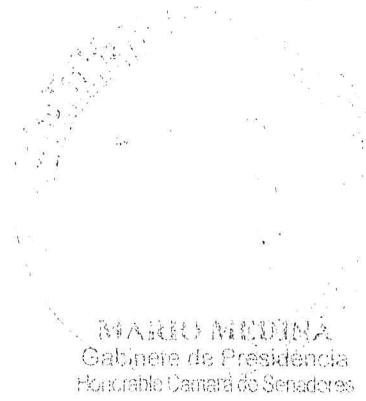
- b) Eliminar toda asignación presupuestaria destinada a la contratación de seguros médicos privados para toda autoridad pública de rango superior;

Sin otro particular, aprovecha la ocasión para saludarlo muy atentamente.


 Sergio Godoy Cotas
PROYECTISTA



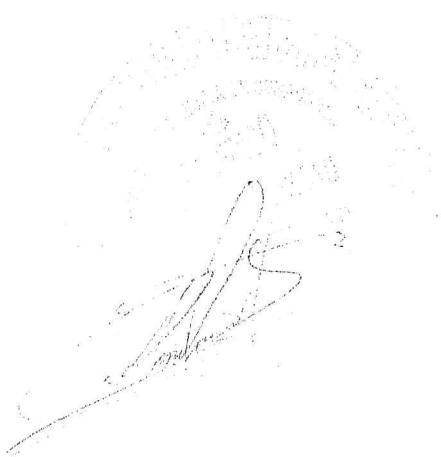
Arnaldo M. Daré Franco
 H. Cámara de Senadores



A. _____ S. _____ E.
SENADOR BLAS LLANO RAMOS
PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
 E. _____ S. _____ D.



Abg. Erica Noemí Vargas
 Directora de Mesa de Entrada
 Secretaría General - Cámara de Senadores



PROYECTO DE LEY N° _____

“QUE PROHÍBE LAS COMPRAS Y CONTRATACIONES SUPERFLUAS, EXCESIVAS E INNECESARIAS, PROHÍBE Y LIMITA EL NOMBRAMIENTO Y LA CONTRATACIÓN DE PARIENTES Y DE ASESORES, FIJA TOPEs SALARIALES PARA LAS AUTORIDADES PÚBLICAS DE RANGO SUPERIOR Y ESTABLECE OTRAS MEDIDAS DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º: La presente ley tiene por objeto prohibir las compras y contrataciones superfluas, excesivas e innecesarias, prohibir y limitar el nombramiento, la contratación y la incorporación y trabajo de cualquier otro modo de parientes y asesores en la función pública, fijar tope salariales para las autoridades públicas de rango superior, y, establecer otras medidas de racionalización del gasto público, todo ello orientado a una mayor eficiencia de los recursos públicos buscando paliar las impostergables necesidades insatisfechas de nuestra población por un lado, y por el otro, que el actuar de los órganos públicos condigan con la dignidad humana y los valores constitucionalmente previstos.

Artículo 2º: Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a todos los Organismos y Entidades del Estado (OEE), mencionados en el Artículo 3º de Ley N° 1535/99 “DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO”, y, a los demás que en esta ley expresamente se establezcan.

Artículo 3º: La Ley del Presupuesto General de Gastos de la Nación deberá siempre y en todo caso contener las previsiones, disposiciones y prohibiciones siguientes:

- a) Ningún funcionario público ni autoridad pública de rango superior podrá percibir un salario, remuneración e ingreso alguno superior al estipulado para el Presidente de la República;



Sergio D. Godoy Cudas
Senador Nacional

- b) Eliminar toda asignación presupuestaria destinada a la contratación de seguros médicos privados para toda autoridad pública de rango superior;
- c) Eliminar toda asignación presupuestaria destinada a la provisión de combustible para toda autoridad pública de rango superior.
- d) Eliminar las asignaciones presupuestarias destinadas al pago por las prestaciones de servicio de telefonía celular para todo funcionario público y autoridad pública de rango superior.
- e) Eliminar toda asignación presupuestaria destinada a gastos del rubro compra de alimentos, bebidas, arreglos florales, tarjetas de invitación para recepciones, eventos o de felicitaciones. Se exceptúan los eventos de capacitación profesional del funcionariado, así como aquellos actos y eventos oficiales organizados por las autoridades públicas de rango superior por fiestas patrias, toma de posesión de mandos y actos protocolares de notoria relevancia, así como de recepción y agasajo a autoridades y delegaciones extranjeras.

(15/04/2012)


Sergio D. Godoy Cotas
Senador Nacional



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

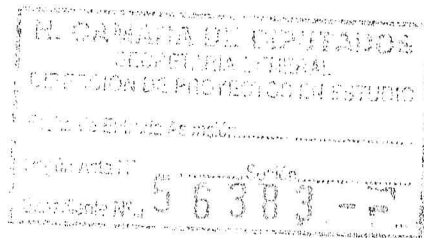
ASUNTOS CONSTITUCIONALES
LEGISLACION Y CODIFICACION
JUSTICIA, TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
PRESUPUESTO

ASUNTOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS

Nuestra Visión: “Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia”

Nuestra Misión: “Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente”

M.H.C.S. N° 1.805.-



Asunción 20 de abril de 2020


Señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Constitución, le enviamos para someter a vuestra consideración el Proyecto de Ley, **QUE PROHÍBE LAS COMPRAS Y CONTRATACIONES SUPERFLUAS, EXCESIVAS E INNECESARIAS, PROHÍBE Y LIMITA EL NOMBRAMIENTO Y LA CONTRATACIÓN DE PARIENTES Y DE ASESORES, FIJA TOPES SALARIALES PARA LAS AUTORIDADES PÚBLICAS DE RANGO SUPERIOR Y ESTABLECE OTRAS MEDIDAS DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO**, presentado por varios senadores, aprobado por este alto Cuerpo legislativo en sesiones extraordinarias del 15 y 17 de abril del 2020.

Muy atentamente.


Mirta Gusinky
Secretaria Parlamentaria




Blas Antonio Llano Ramos
Presidente
H. Cámara de Senadores

A Su Excelencia
Pedro Alliana Rodríguez, Presidente
Honorable Cámara de Diputados
Poder Legislativo

S-198760